Este Periódico sale Martes y Sibado, se suscribe en la impren-ta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Ci ra número 2 a seis rs. mensuales, 13 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Senne uscritores Aquienes sodaran gratis los suplementos."

Siencio este peridico ofic. il, solo se inscriprân en él las disposiciones de las outeridades y sus anuncios: pero los de inieres particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su in ercion.

Se admiten suscriciones para fuera de la Capital i 27 ra por trimestre, 52 por seis meses y 100 por zno, franco de porte. Las reclaimaciones oficiales so harin al Se-nor Gobernsdor civil y los arricu-los y demas avisos que se distina a la redaccion seren franços de porte,



## PARTE OFICIAL.

# GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

En el boletin oficial de la provincia del 14 de Mayo de este año, su número 39, se inserto por este Gobierno una circular, recomendando á los señores alcaldes de los pueblos el mas exacto cumplimiento de la atribucion 82 artíexacto 30 título 5º del real decreto para el arreglo provisional de Ayuntamientos, sobre la remision de noticias estadísticas de nacidos, casados, muertos &c.: dícha circular, produjo efectivamente el resultado que debiera, pues apenas quedó alcalde alguno en la provincia, que nas que apresurase á remitir á esta secretaria, los no se apresurase á remitir á esta secretaria, los estractos de las noticias espresadas, tanto las correspondientes al primer trimestre, cuanto, á correspondientes al primer trimestre, cuanto, á correspondientes al 2º que tensió su tiempo, las relativas al 2º que venció en mente, y en que muchos pueblos se encontra- superioridad segun me está prevenido, en la ron, y las graves atenciones que en su couse- inteligencia de que contra el que no cumpta cuencia ocuparon á sus autoridades en el trans- con este deber, me veré en la sensible neceseguida. Las circunstancias ocurridas simultánea-

curso del 3º impidieron, sin duda, á las mismas la formacion y remesa de aquellos docu-mentos, en los términos y época marcada con toda clavidad toda claridad por la precitada circular: esta misma, se halla precisamente conforme en un todo con la precisamente conforme en un todo con lo que sobre el particular previenen tambien los artículos 7º y 8º capítulo 1º de la instruccion para el gobierno económico-político de las presidentes de la presidente de la particular previenen de la particular p de las provincias, decretada por las Córtes ex-traordinarias en 3 de Febrero de 1823, san-cionada en 14 de Mayo del mismo año, y restablecida por real orden de 15 de Octubre último. En contractor de la la landose muy último. En su consecuencia y hallándose muy próximo á espirar el 4º y último trimestre del año corriente; he creido oportuno, hacer esta indicacion á los Señores Presidentes de los Ayuntamientos, á fin de que sin el menor retraso, cumular por su parte con tan sencilla nyuntamientos, á fin de que sin el menor retraso, cumplan por su parte con tan sencilla
como necesaria obligacion remisiendo en la
como necesaria obligacion remisiendo en la
cepoca prelijada las mencionadas noticias pertenecientes al dicho último periodo, con inclunecientes al dicho último periodo, con inclusion de las del anterior, los que aun no lo
hubiesen realizado, para poder remitirlas á la
superioridad segun me está prevenido, en la

sidad de adoptar la providencia que correspon-da. Alhacete 16 de Diciembre de 1836.=Manuel Bray.

El Exemo. Sr, Secretario de Estado y del Despecho de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 del pasado, me comunica de real

orden lo que sigue:

"Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dirigirme el decreto siguiente:=Doña servido Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo si-guiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, ban decretado. Se restablece en sa fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 4 de Encro de 1822, por el cual se extinguieron las Contadurías de Propios y Arvitrios con sus empleos y dependencias; desempeñándose las atribuciones que les estaban asignadas por las Diputaciones provinciales, con sujecion á las que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823, en las que se han refundido todas las expedidas anteriormente para el gobierno económico-político de las Provincias. Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1856.=Alvaro Gomez, Presidente.=Fran-eisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y celesiasticas, de cualquier clase y dignadad, que guarden y hagan guarder, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su complimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En palacio á 23 de Noviembre de 1836.=De real orden lo co-munico á V. S. para su inteligencia y demas

electos correspondientes."

Cuyo real decreto, traslado á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento por quien corresponda. Albacete 9 de Diciembre de 1836.-Manuel Bray.

Decreto de 4 de Enero de 1822 que se cita en el anterior.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion,

han decretado lo siguiente:

Artículo 1: Se suprimen todas las Contadurías de Propios y Arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen.

Artículo 1: Se suprimen todas las Contadurías de Propios y Arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen.

Art. 2". Las Diputaciones provinciales, para desempeñar las funciones que les corresponden por el art. 335 de la Constitucion, y por el art. 5°, cap. 2° del decreto de las Córtes de 23 de Junio de 1313, agregarán á sus Secretarías las personas que necesiten,, eligiéndolas

precisamente de entre los cesantes que ocasione el artículo anterior, y los que ha ocasiona-do la supresion de la Contaduría general de los mismos ramos, sin que puedan valerse de otros mientras los haya.

Art. 3? De los fondos de propios y arbitrios, de que se costeahan estas oficinas, se pagarán á los cesantes de ellas y de la Contaduría general los sueldos que les correspondan, con arreglo al decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820, con la modificación que expresa el artículo 15 del decreto de 29 de Junio de 1821, que trata del sistema administrativo de la Hacienda pública; á cuyo fin y para los demas sueldos y gastos de las Dipu-taciones provinciales y sus Secretarias propon-drán las mismas Diputaciones á las Córtes el tanto por ciento con que respectivamente po-drán gravarse dichos fondos, ó los arbitrios que estiman Madrid A Buero de 1999 que estimen. Madrid 4 de Enero de 1822.= Joaquin Rey, Presidente .= Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario.=Lucas Alaman, Diputado Sceretzrio.

### JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE ESTA PROVINCIA.

Circular. Habiendo advertido esta Junta de armamento y defeusa que algunos cupos de los que pagan los pueblos de la Intendencia de Murcia en esta provincia por rentas provinciales y utensilios remitidos por los Ayuntamientos estaban equivocados y que habian causado agravio en la distribución de las cantidades repartidas á los mismos en 26 de Octubre último por el empréstito de los 200 millones; acordó dirigirse á aquella superioridad de Hacienda para que remiticse noticia oficial de lo que verdaderamente satisfacian por los referidos conceptos, y con presencia de estos seguros da-tos, ha procedido á la rectificación de aquel repartimiento, teniendo ademas en consideracion las alteraciones que ha sufrido la riqueza en los padecimientos por causa política y demas circunstancias que han influido en su variacion, siendo el resultado de esta operacion el sigui

~ 4000 30
21182230.
12862710. 586317.
46357 9.
93486.
16316628.
2730021.
2/30021.
6511720.
1649724.
155563 5.
8464530.
3288330.
32009 1. 38799 1.
4528223.
2852029.
1550523.
23095 5.

Tolarra...... 96687....10. Villena...... 170776....25.

Тотац......1450000.

Las repetidas alarmas que ha esperimentado esta Capital y provincia luan atrasado este importante servicio, al paso que las necesidades del Estado reclaman su pronto cumplimiento, y por eso ha tomado sobre si esta Junta fel hacer las modificaciones que crea convenientes en el repartimiento de personas, con presencia de los remitidos por los Ayuntamientos y demas antecendentes que suministran los recursos de agravio que los acompañan, y los informes y conocimientos de los individuos que componen esta corporación, descosa de llegar al acierto posible, para que se haga mas llevadera y equitativa esta cerga.=Dios guarde a VV. muchos años. Albacete 11 de Diciembre de 1856.=C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. J. Valeriano Perier y Vallejo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia pertenecientes á la Intendencia de Murcia.

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Exemo. Señor Ministro de Gracia y Jus ticia con fecha 17 de Octubre último comunico al Señor Regente de esta Audiencia Terri-

torial la real orden siguiente.

"No siendo en el dia circunstancia indispen-sable el que los Secretarios de Ayuntamiento tengan la cualidad de Escribanos, se ha suscitado duda de si deberian tener à su cargo los registros de hipotecas como sucedia cuando reunian ambos conceptos, ó si seria preferible el que para ofrecer á los interesados en él la segue para offecer a confianza que reclama seme-guridad y entera confianza que reclama seme-jante facto, practicase los registros persona que tubiera la fé publica; y S M. la Reina Go-bernadora habiendo oido sobre el particular en su tiempo á la Sección de Gracia y Justicia del consejo Real, ha tenido á bien resolver, que interin se verifica el arreglo difinitivo de los oficios de hipotecas, segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios a cargo de los Secretarios de Ayuntamiento y estos no tengan la cualidad de ser Escribanos, se encargue de ellos el Escribano mas antiguo del número de los de la cabeza del partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma casa capitular ó del Ayuntamiento, donde se consercapitulat o de libro o libros que fueren pecesarios foliados y rubricados en todas sus paginas desde el principio por el mismo Es-eribano y por el Juez del partido: y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la octualidad por Secretarios de Ayuntamiento que reunon la cualidad de Escribanos,

ce observen en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del Escribano mas antiguo de los del número de la cabeza de partido. Lo que comunico á V. S. de real orden para su

inteligencia y efectos consiguientes. El mismo Exemo. Señor con fecha 24 del espresado Octubre comunica igualmente la Real orden que copio. Teniendo en consideracion la augusta Reina Gobernadora que en el estado de la guerra civil, que desgraciadamente aflice á la Nacion, hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año, termino perentorio prefijado por la real orden circular de 22 de Enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de bipotecas de les escritures otorgadas con anterioridad á la praematica sancion de 1768 se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado puedan registrarse dichos instrumentos, reservandose señalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad que no es el animo de S. M. prorrogar indefinidamente sino mientras subsistan los obstaculos que se presentan en el dia. Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y dado el dehido cumplimiento por este Superior Tribunal á las dos insertas reales ordenes se la servido acordar su circulacion á VV. como de su orden lo egecuto para su in-

teligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 30 de Noviembre de 1856.=Luis Vicén.=Señores Jucces de primera instancia de la provincia de Albacete.

## COMANDANCIA GENERAL DE LA PRO-VINCIA DE ALBACETE.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dignado nombrarme Comandante general de esta provincia; y al admitir tan houroso destino, conté para su buen desempeño, no tanto con los conocimientos que haya podido proporcionarme mi constante aplicacion en la carrera militar, cuanto con los que distinguen á vuestra Diputacion provincial, Gese político y Junta de armamento y desensa; cuyas autoridades formadas de personas que dichosamente nacieron y se criaron en el suelo privilegiado de la lealtad, abundan como todos sus eiudadanos en nobles sentimientes á favor de las instituciones liberales que nos rigen. Los mios y mis deseos serán conocidos muy en breve; y espero que identificados con los de tantos españoles interesados en el triunfo de la causa legitima que defendemos, mis essuerzos cooperarán utilmente á llevarla à feliz termino, siendo este por el que mas ansia y se desvela vuestro comandante general .= José Maria Jara .- Albacete 16 de Diciembre de 1836.

[4]

El oficial mayor de la seretaria del despacho de na guerra es 25 de Naviembre último, de real orden one dice lo que signo =Exemo. Sr .=E) Sr. e can l'interinamente del despacho de la guerra dice mantendente general del egército lo que sigue. dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 del corriente nies á la que acompañan los espedientes promovidos por las oficires militares de los distritos de Galicia y Castilla la Vieja, acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la instruccion de utensibios, aprobada por real orden de 18 de Agosto del año último, esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar à les puebles les suministres que hayan y reclamen cuando no los justifiquen con las copias de los pasapartes, segun está prevenido terminantemente en dicha instruccion; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con les diciamenes emilidos por V. S. y el Interventor general del egército, que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento, en la que se declare, que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en él se expresan, y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los expresados comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de administracion militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos à que corresponda: que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los preritados comandantes, se tenga por bastante la certificacion del Ayuntamiento, expresándose en ella el motivo de semejante falta de explicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravamen la administracion militar, interin se aclara cual sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De real orden lo comunico à V, S. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1836 .= Camha.=De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que dicte las providencias mas estrechas, para que interin duren las actuales circunstancias, los gefes de columnas y partidas sueltas que transiten sin pasaporte, faciliten à los Ayuntamientos de los pueblos de que reciban saministro de utensilios un recibo espresivo de la cantidad de los articulos que estraigan, y que á su respoldo espresen detalladamente la fuerza para quien sea, con distincion de armas y regimientos, con el objeto de que las oficinas del

egército puedan con este dato producir los cargos contra quienes corresponda.—Con el propio fin lo transcribo á V. S. para que lo haga saber á los gobernadores, comandantes militares y de armas de los pueblos de esa provincia.

Y para su inteligencia y cumplimiento en la parte que à cada cual corresponda se inserta en el boletin oficial. Albacete 13 de Diciembre de 1836.—El comandante general de esta provincia,—

José Maria Jara.

#### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Ordenacion en gefe de este egército so me ha comunicado para su insercion en el boletin oficial de esta provincia el modelo para la espedicion de testimonios de precios por los Ayun-

tamientos que á la letra copio.

F. de T. escribano de la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), real y público en su Corte y reinos &c. Doy se y testimonio, que reunidos los señores componentes del Ayuntamiento constitucional de esta villa, han comparecido á su presencia F. de T. cortante, F. de T. tabernero, y F. de T. abastocedor de viveres, y bajo junamento que hicicron en forma de derecho, manifestaron que los precios de las raciones de suministro en el presente mes desde T. à T. dia que se verificó, lo eran, á saber: el 1º la racion de carne, compuesta de doce onzas castellanas T.: el 2º la de vino al respecto de un cuartillo T., y el 3. la de arroz al de cuatro onzas T.: la de abichuelas al de seis onzas T.: y la de bacalao al de cuatro onzas, todas castellanas T. Y para que conste donde convenga, libro el presente, signado y firmado en T. pueblo, dia, mes y año.

NOTA. En donde no exista escribano que pueda estender dicho testimonio, lo hará el Ayuntamiento por medio de certificacion, encabezando los nombramientos de todos sus individuos, incluso el Cura párroco, y firmando

todos ellos con el secretario.

Y para que los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia se arreglen al anterior modelo para la formacion de los testimonios de valores que se indican, y deben acompañar precisamente á los esponentes en reclamacion de abono de suministros, insertese en el boletin oficial de la misma. Valencia 1º de Diciembre de 1856.=El Intendente de egército efectivo, Ordenador en gefe de este distrito.=Francisco Santoyo. Albacete 16 de Diciembre de 1836.=El comisario de guerra habilitado.=Alejandro Perez.

IMPRENTA DE HERRERO Y PEDRON.